



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1270/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, contra la resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas del procedimiento, distractiendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Xiomara Usero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854 fue notificada al señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, en su persona, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2020), mediante el Acto núm. 240/2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854 fue sometido al Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), según instancia depositada por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido y recibido en este Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo concerniente a la igualdad ante la ley, a la defensa, falta de estatuir, de ilogicidad en la sentencia, contradicción de fallos y al principio de justicia rogada.

1. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida en revisión, sociedad comercial 7 Labs, S.R.L., a su domicilio social, mediante el Acto núm. 1256/2024, instrumentado la ministerial Maritza Germán Padua² el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 633/2021,

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

² Alguacil de estrados Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López³ el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada de manera integral el día 6 de junio de 2019, habiendo quedado citadas las partes para la lectura, de conformidad con el acta de audiencia levantada a tales fines por la secretaría del tribunal, fecha en la cual estuvieron todas las partes presentes, sin embargo, el imputado y su abogado representante no comparecieron; existiendo constancia en el expediente de que la decisión del Tribunal de Primer Grado se encontraba disponible en esa fecha para ser entregada, ya que fueron notificados tanto el Ministerio Público como la parte querellante; por lo que el reclamo del recurrente de que debió ser tomada como fecha de partida para el conteo del plazo para este recurrir, la entrega realizada por la secretaría en fecha posterior, resulta improcedente;

Considerando, que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia, que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 20 días para recurrir comienza a partir de esta fecha, sin que sea necesario en este caso, que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, el accionar de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó ser conforme a las posturas dictadas en este sentido por esta Suprema Corte de Justicia y conforme a la ley, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, al cotejo de las sentencias dictadas por esta Alzada enunciadas como jurisprudencias contradictorias a la decisión hoy recurrida, verificamos que el punto focal del recurrente se fija en el criterio sobre el plazo para el inicio del conteo del vencimiento para recurrir; en tal sentido, debemos establecer, que tal postura no ha sido violentada por la Corte a qua, ya que se verifica que esta realizó el análisis adecuado para declarar el recurso inadmisible por tardío, debido a que el referido criterio fue ampliado posteriormente por esta



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 del de marzo de 2006, BJ. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, p. 288, entre otras, las cuales establecen que: La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que, en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; (...)

Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, (subrayado nuestro); conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que al comprobarse que la entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue realizada tanto al ministerio público como a la parte querellante el día de la lectura integral, tal y como dejamos fijado en punto anterior de la presente decisión, resulta coherente y cónsono a la norma y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, que la Corte de Apelación haya iniciado el conteo del plazo a partir del día de dicha lectura, por lo que su accionar resultó ser correcto.

Considerando, que en cuanto a la señalada sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC/0400/16, página 20, párrafo uno (1), la misma se pronuncia en el sentido de cómo debe ser realizada la notificación a persona del imputado en caso de encontrarse guardando prisión; en la especie, existe constancia en el legajo del expediente que el imputado Davis Antonio Sepúlveda, ha estado en libertad durante el conocimiento del proceso, conforme resolución número 0670-2018-SMDC-00338, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); por lo que tampoco ha sido violentado tal precedente;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de Alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional, por lo que las alegadas contradicciones con sentencia de esta Suprema Corte, así como del Tribunal Constitucional



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se conjuga en el presente caso, por lo que procede el rechazo de lo aquí analizado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

Que [...] como hemos advertido en párrafos anteriores es ilógico que nuestra Suprema Corte, en un caso reciente en que la sentencia Núm. 153-SS2017, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación del distrito nacional, cuya lectura íntegra fue dada en diciembre del año 2017, siendo esta objeto de un recurso de CASACIÓN, seis (6) meses después de su lectura, en fecha trece (13) de junio del año 2019, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte De Justicia, conociera y le diera beneficio de causa al recurrente en casación, resultando la sentencia número 929 del 30 de agosto del año 2019, mas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al Exponente le fue Notificada la sentencia penal No. 914-2019-SSEN-00096, que da inicio a estas acciones le fue notificada por el tribunal de primer grado en fecha 1 de julio del año 2019, lo que significa que los plazos le fueron habilitados a partir de esa fecha, le rechazaron el recurso de apelación y la Suprema Corte le confirmó, bajo un alegato contrario a su propio fallo, como lo hemos probado con el dispositivo de la sentencia Núm. 929 de la fecha antes indicada.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que [...] con la sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00854 de la Segunda Sala Penal De La Suprema Corte De Justicia, se le ha conculado el principio de igualdad ante la ley al hoy recurrente o accionante en Revisión Constitucional, señor Davis Sepúlveda Rodríguez.

Que [...] al revisar el expediente este honorable Tribunal Constitucional, podrá darse cuenta de que todavía permanecen latente las violaciones y agravios denunciados por la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que ha dado un fallo contrario a otro fallo anterior, que la parte recurrente entiende que es violatorio al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Que [...] de no acoger el juzgador la solución presentada por la parte recurrente, incurre en violación del artículo 69.10 de la constitución que establece: Las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

Que [...] además de estas garantías, se violaron otros derechos como el derecho de igualdad ante la ley, en sentido de que la parte recurrente no fue tratado bajo las mismas normas y reglas por la Suprema Corte de justicia, que al tenor establece el artículos 39 de la constitución: Todas las nacen libres e iguales ante la ley, protección y trato de las demás personas reciben la instituciones, y gozan de los mismos derechos, discriminación discapacidad, religión, o personal, privilegio igualdad de las quienes no deben libertades y oportunidades, por razones de género, color, nacionalidad, vínculos familiares, opinión política o filosófica. sin ninguna edad, lengua, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo y situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tienda a quebrantar las dominicanas y los dominicanos, entre existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover para que la y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género. El derecho a la defensa, toda vez de que no se le permitió conocer el fondo del asunto ante un tribunal de alzada, artículo 69.4 de la constitución: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

*Que [...] además de esto, la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación extensiva del artículo 335 del Código Procesal Penal, para perjudicar al recurrente en la presente solución del conflicto al establecer: ... que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que tenga cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que le atañe y en consecuencia poder recurrir la misma es decir, el tribunal le quiso restarle el valor literal a dicho artículo, que categóricamente establece en su parte *in fine*: la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] haciendo acopio del citado artículo, la efectividad del debido proceso, relativo a la notificación de la decisión que nos atañe, se configura con la presencia del de las partes el día de la lectura de la sentencia y que estas hayan recibido una copia de la misma; que en este caso de incomparecencia no se pueden configurar estos requisitos establecidos en la norma pre-citada debido a la ausencia de la parte recurrente; que ante esta situación le bastaba al Tribunal, no aplicar principio del ius púniendi, como el elemento avasallador del Estado, sino notificarle una copia de la sentencia para reponerle los plazos al recurrente, a los fines de que pudiera hacer uso del derecho a recurrir, como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado.

Que [...] tanto la Corte a-qua como la Suprema Corte de justicia, árbitros de juego, aplicaron de manera arbitraria y abusiva, el principio de ius púniendi al hacer una interpretación extensiva; por lo que no echaron de ver la benevolencia del tribunal de primer grado al reponerle los plazos al recurrente, para que este hiciera uso del derecho a recurrir, debido a que el mismo no se encontraba presente, (ya sea por x o por y), el día de la lectura de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, sociedad comercial 7 Labs, SRL, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión constitucional —en su domicilio social, mediante el Acto núm. 1256/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁴ el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A través del indicado escrito, solicita, esencialmente, el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, argumentando lo siguiente:

Que [...] de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Suprema motiva correctamente la razón del rechazo, reitera lo acontecido en el tribunal a quo, cita las normas que le fueron aplicadas, así como jurisprudencia que justifican las pretensiones y que deciden sobre casos análogos, verbigracia.

Que [...] cotejo de las sentencias dictadas por esta Alzada enunciadas como Jurisprudencias contradictorias a la decisión hoy recurrida, verificamos que el punto focal del recurrente se fija en el criterio sobre el plazo para el inicio del conteo del vencimiento para recurrir; en tal sentido, debemos establecer, que tal postura no ha sido violentada por la Corte a qua, ya que se verifica que esta realizó el análisis adecuado para declarar el recurso inadmisible por tardío, debido a que el referido criterio fue ampliado posteriormente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 de marzo de 2006, B.J. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, p. 288, entre otros', las cuales establecen que: La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

Que [...] en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra de! fallo



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar, en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; (...) Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, subrayado nuestro); conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 240/2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa⁵ el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 633/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López⁶ el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 1256/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁷ el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 1250, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua⁸ el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 789/2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁹ el diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
9. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez ante

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República, y depositado ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con motivo a la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez.¹⁰ La indica acción penal fue motivada por la presunta violación a los artículos 6, 7, 8, 10 (párrafo) y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología,¹¹ en perjuicio de la sociedad comercial 7 Labs, S.R.L., representada por el señor Sergio Darío Reyes Galvis, quien se constituyó en actor civil en el proceso.

Respecto al fondo de la acusación, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la acogió a través

¹⁰ Según la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial 7 Labs, SRL es una sociedad comercial que se dedica a suplir dispositivos electrónicos consistentes en terminales de puntos de venta o pasatarjetas (*verifones*), identificados con un serial único, a distintas compañías dentro del territorio dominicano. Además, provee el servicio de conexión de manera individual de estos dispositivos a sus servidores, a través del cual pueden comercializarse números de lotería, recargas de balances de planes móviles, entre otros servicios. El señor David Antonio Sepúlveda Rodríguez, bajo su condición de empleado como soporte técnico y vendedor sociedad comercial de la referida sociedad comercial, reactivó ciertas terminales de puntos de venta, que habían sido retirados por 7 Labs, SRL, para que los mismos pudieran ser utilizados sin el pago de las contraprestaciones correspondientes.

¹¹ Que tipifican y sancionan el acceso ilícito, uso de datos por acceso ilícito, acceso ilícito para servicios a terceros, uso de dispositivos fraudulentos, daño o alteración de datos y la estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por consiguiente, declaró culpable al señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, condenándolo a cumplir seis meses de prisión en la cárcel de Najayo y al pago de una multa de cien salarios mínimos. Además, acogió la constitución en actor civil y condenó al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), por concepto de daños morales, y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000,00) por concepto de daños materiales. Finalmente, el referido tribunal indicó a las partes que el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) le daría lectura íntegra a la sentencia en cuestión, valiendo citación para todas las partes.

Inconformes con dicha decisión, tanto la sociedad comercial 7 Labs, SRL, como el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, interpusieron sus respectivos recursos de apelación; el primero resultó admitido, pero declarado inadmisible el segundo por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Dicha declaratoria de inadmisibilidad se sustentó en que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto de manera extemporánea.

Insatisfecho, el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.¹² La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹³

10.2 Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.¹⁴ En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹⁵ y TC/0163/24,¹⁶ el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

10.3 Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854 fue notificada al hoy recurrente, señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, a su persona, mediante el Acto núm. 240/2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos

¹² En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹³ TC/0247/16.

¹⁴ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹⁵ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

¹⁶ m. *En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estévez Sosa,¹⁷ el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24¹⁸ y TC/0163/24.¹⁹ Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando solo habían transcurrido veintitrés (23) días del plazo de treinta (30) días franco y calendarios del aludido plazo procesal, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En esa virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

10.4 Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material²⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277²¹ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.5 El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

¹⁷ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁸ Sentencia TC/0109/24, del (1^{er}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁹ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

²⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

²¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Como puede advertirse, el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez fundamenta el recurso de revisión constitucional sobre el citado artículo 53. Dicha parte recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854 vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho de igualdad, de defensa, falta de estatuir, de ilogicidad, contradicción de fallos y violación al principio de justicia rogada.

10.7 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854. Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 502-19-SRES-00381.

10.8 En este tenor, el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que —siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora núm. TC/0123/18²²—, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.9 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las

²² TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.10 Además, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,²³ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina a frente a la alegada violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como causales de revisión de decisión jurisdiccional, en el marco de un proceso penal, específicamente, respecto a la efectividad de las notificaciones de las decisiones jurisdiccionales en las audiencias fijadas para su lectura, y el inicio del plazo a considerar para la interposición del recurso pertinente. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones del presente recurso de revisión.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

²³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854 (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente alega que la indicada decisión transgredió en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en lo concerniente al derecho de igualdad, a la defensa, falta de estatuir, de ilogicidad, contradicción de fallos y al principio de justicia rogada.

11.2 En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar su recurso de casación y confirmar la decisión de la corte de apelación que consideró como válida la fecha de la lectura de la sentencia condenatoria –seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)– como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación y, por consiguiente, declarar inadmisible su recurso por extemporáneo, sin tomar en cuenta que la fecha en que se efectuó la notificación integral de la decisión fue posterior –uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019)–. Este error, según aduce la parte recurrente, indujo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar su recurso de casación. La parte recurrente sostiene sobre el particular, que:

La Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación extensiva del artículo 335 del Código Procesal Penal que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que tenga cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que le atañe y en consecuencia poder recurrir la misma, es decir, el tribunal le quiso restarle el valor literal a dicho artículo, que categóricamente establece en su parte in fine: la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma.
Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

11.3 Al respecto, la Procuraduría General de la República sostiene que los planteamientos de la parte recurrente resultan infundados, a la luz del marco legal aplicable a los hechos de la especie. Dicha parte aduce, en síntesis, que

de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Suprema Corte de Justicia motiva correctamente la razón del rechazo, reitera lo acontecido en el tribunal a quo, cita las normas que le fueron aplicadas, así como jurisprudencia que justifican las pretensiones y que deciden sobre casos análogos.

11.4 En su Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la confirmación de lo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, principalmente, en lo siguiente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada de manera integral el día 6 de junio de 2019, habiendo quedado citadas las partes para la lectura, de conformidad con el acta de audiencia levantada a tales fines por la secretaría del tribunal, fecha en la cual estuvieron todas las partes presentes, sin embargo, el imputado y su abogado representante no comparecieron; existiendo constancia en el expediente de que la decisión del Tribunal de Primer Grado se encontraba disponible en esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha para ser entregada, ya que fueron notificados tanto el Ministerio Público como la parte querellante; por lo que el reclamo del recurrente de que debió ser tomada como fecha de partida para el conteo del plazo para este recurrir, la entrega realizada por la secretaría en fecha posterior, resulta improcedente;

Considerando, que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia, que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 20 días para recurrir comienza a partir de esta fecha, sin que sea necesario en este caso, que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, el accionar de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó ser conforme a las posturas dictadas en este sentido por esta Suprema Corte de Justicia y conforme a la ley, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, al cotejo de las sentencias dictadas por esta Alzada enunciadas como jurisprudencias contradictorias a la decisión hoy recurrida, verificamos que el punto focal del recurrente se fija en el criterio sobre el plazo para el inicio del conteo del vencimiento para recurrir; en tal sentido, debemos establecer, que tal postura no ha sido violentada por la Corte a qua, ya que se verifica que esta realizó el análisis adecuado para declarar el recurso inadmisible por tardío, debido a que el referido criterio fue ampliado posteriormente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 del de marzo de 2006, BJ. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, p. 288, entre otras, las cuales establecen que: La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

11.5 Con el propósito de responder a los alegatos invocados por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional estima pertinente realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, conforme los artículos 154 de la Constitución; 4, 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este recurso tiene por objeto someter al control judicial las violaciones de derecho aducidas contra las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las instancias inferiores. En otros términos, *el recurso de casación es un recurso sui generis previsto por la ley a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada* (Sentencia TC/0216/16: pág. 13, también véase Sentencias TC/0202/14, TC/0638/17).

11.6 Sobre el particular, cabe precisar que, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurar en todas sus acciones. En este orden, mediante la Sentencia TC/0217/20,²⁴ este tribunal ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11.7 En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0331/14,²⁵ el Tribunal Constitucional conceptualizó la noción de debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la

²⁴ Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020).

²⁵ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

11.8 Entre las garantías propias del debido proceso, el artículo 69.8 sustantivo consagra la prerrogativa de toda persona a ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Conforme a este artículo, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

11.9 Retomando el análisis de lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida decisión objeto de recurso, este tribunal constitucional determina que la corte de casación no incurrió en transgresiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en perjuicio de la parte recurrente, señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, debido a que las partes quedaron debidamente convocadas -en la audiencia del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019)- a presentarse a la lectura, celebrada el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) de la precitada Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este sentido, procede reafirmar que dicha decisión estuvo disponible para ser entregada a las partes el mismo día de la lectura. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, el hecho de que una de las partes haya asistido y retirado la sentencia impugnada, recurriendola oportunamente, es una muestra de que lo mismo debió hacer la otra parte, a los fines de interponer su recurso oportunamente de acuerdo a nuestra normativa procesal.

11.10 Al efecto, debemos resaltar que el Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, aun habiendo sido convocado, no compareció a la audiencia de lectura de la sentencia, quedando está disponible para su entrega el mismo día seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019), en la cual fueron notificados el Ministerio Público como la parte querellante sociedad 7 Labs SRL, y esta última interpuso un recurso de apelación el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo declarado admisible. Por tanto, consideramos que no puede ahora el recurrente prevalecerse de su propia falta alegando vulneraciones a derechos fundamentales, cuando fue debidamente convocado a la lectura de la sentencia quedando disponible dicha decisión para su entrega.

11.11 El recurrente también alega falta de estatuir, contradicción de motivos y de ilogicidad de la decisión impugnada y al principio de justicia rogada, limitándose a expresar que la sentencia impugnada *le rechazaron el recurso de apelación y la Suprema Corte le confirmó, bajo un alegato contrario a su propio fallo, como lo hemos probado con el dispositivo de la Sentencia núm. 929 de la fecha antes indicada*, sin indicar en que consistió la falta de estatuir y la contradicción de motivos, y como vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin establecer los argumentos que sustentan este planteamiento, por lo que no es posible que este plenario los examine y determine. En ese sentido, se desestima este planteamiento.

11.12 En ese orden, en un caso similar al de la especie, resuelto mediante la decisión TC/0325/24, sobre la lectura íntegra de la sentencia, a fin de determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el computo del plazo para recurrir en apelación en materia penal, el Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente:

la Sentencia núm. 1262 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a los medios de casación que, si fueron objeto de análisis, al precisar que, en virtud de la queja externada por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de determinar si el recurso de apelación era caduco o no, por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el primero (1ero.) de marzo del dos mil dieciséis (2016); sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual fue difirida para el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura. (...) por lo tanto, disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal.

11.13 A tales efectos, este colegiado constitucional considera que la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho y las reglas del procedimiento penal atinentes a la notificación de la decisión dictada en primer grado y al cálculo del plazo de veinte (20) días que tienen las partes para interponer el recurso de apelación, toda vez que, el seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2029), se procedió a dar lectura íntegra a la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y las partes fueron convocadas a dicha lectura; por tanto, la referida sentencia de primer grado estaba en condiciones de ser retirada por las partes el mismo día, como al efecto,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue retirada por la parte querellante razón social 7 Labs SRL y el Ministerio Público, según fue precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.14 En definitiva, este tribunal constitucional entiende que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo concerniente a la igualdad ante la ley, a la defensa, falta de estatuir, de ilogicidad en la sentencia, contradicción de fallos y al principio de justicia rogada, respetando los derechos fundamentales de los justiciables. En tal virtud, al haber sido rechazados todos los medios de revisión aducidos por la parte recurrente, este órgano colegiado concluye con el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, a la parte recurrida, sociedad comercial 7 Labs S.R.L., Así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2024-0705, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00854, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).